

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, quince (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que se recibe proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO interpuesto por la señora ORLEIDIS JOSÉ JULIO ORTEGA a través de apoderado judicial. Pasa a despacho para proveer.

Documentos que aporta con la demanda:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora LEIDYS CAROLINA PALACIO VEGA. (fl. 2)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ORLEIDIS JOSÉ JULIO ORTEGA. (fl. 3).
- Copia de la Partida de Bautismo de la señora ORLEIDIS JOSÉ JULIO ORTEGA. (fl. 4).
- Copia del Auto Interlocutorio No. 197 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, de fecha 26 de febrero de 2021. (fls. 5-7).
- Copia de la contraseña de la cédula de la señora ORLEIDIS JOSÉ JULIO ORTEGA. (fl. 8).
- Copia del auto de fecha 12 de junio de 2019, del Juzgado primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. (fl. 9).
- Escrito de la demanda. (fl. 10-11).


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Se rechazará de plano la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento presentada a través de apoderado por la señora ORLEIDIS JOSÉ JULIO ORTEGA a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con literal h) del artículo 15 del Decreto 1659 de 1978, por falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer y decidir el asunto, pues la anulación que se pretende respecto del registro civil de la señora ORLEIDIS JOSÉ JULIO ORTEGA, se debe a una situación de carácter formal cuyo trámite es administrativo y no judicial.

En efecto, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 enlistó las causales de anulación que vician las inscripciones de los registros civiles, así:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actué fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*

5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”*

El mismo precepto, en su encabezamiento, aclara que los efectos de la anulación que con estas causales se provoca es meramente formal, es decir, que no implican ninguna consecuencia de tipo sustancial en el estado civil que ha registrado.

Lo anterior obedece a que los hechos que configuran las causales originarias de la anulación envuelven vicios de trámite o de forma en el momento de la realización del registro. Tales vicios, en la mayoría de los casos, no son imputables al registrado, pues lo general es que sea una persona del común y simplemente requiere un servicio notarial, y es al respectivo funcionario de la notaría o registraduría a quien le corresponde informar sobre los requerimientos necesarios para llevar a cabo las inscripciones para que éstas cumplan plenamente sus efectos.

Así pues, no debe confundirse el trámite de la anulación por vicios formales del registro civil con la impugnación del mismo, pues ésta sí implica vicios imputados al declarante.

En el caso *sub examine*, se solicita la anulación de un registro civil de nacimiento, y se consagró que el trámite para solicitar la declaratoria de anulación (causales establecidas en el artículo 104 del decreto 1260 del 1970) es administrativo y no jurisdiccional, el cual debe adelantarse ante la Superintendencia de Notariado y Registro, y no ante los Jueces de Familia como lo hizo la demandante.

El Decreto 1270 de 1970 marcó el inicio de todo un compendio normativo que regula el tema del registro civil de las personas, tal regulación es completa en lo que se refiere a esta materia, es una reglamentación especial a la cual debe acudir siempre que sea necesario dirimir conflictos de esta naturaleza, y si no se encuentran allí disposiciones que contemplen la situación, entonces sí es preciso remitirse a la normativa general tanto del Código Civil como del C.G.P.

El artículo 15 del Decreto 1873 de 1971, consagra:

“La vigilancia de las inscripciones sobre el registro civil de nacimiento y sobre los funcionarios encargados de llevarlos, se seguirá ejerciendo por la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo con los ordenamientos de los decretos leyes 160 de 1970 y 2158 de 1970 y de conformidad con las instrucciones que prescriba el superintendente en uso de sus atribuciones.”

A su turno el artículo 13 del decreto 2158 de 1970 estipula:

“La Superintendencia de Notariado y Registro organizará la vigilancia y demás funciones que por el decreto 1260 de 1970 y por este decreto se le asignen en relación con el registro del estado civil...”

Así mismo, es clara la normativa especial al atribuirle a la oficina legal de la Superintendencia de Notariado y Registro la competencia para conocer de las peticiones de nulidad de las inscripciones de los registros civiles de las personas. Así lo consagra el decreto 1659 de 1978, por medio del cual se establece la estructura organización y atribuciones de la mencionada Superintendencia, en donde establece:

“Son funciones de la dirección legal...h. expedir las providencias relacionadas con correcciones autorizaciones de firmas y declaraciones de nulidad de las inscripciones en el registro civil de las personas y con la inscripción de expósitos.”

Y el artículo 18 del mismo decreto en su literal b dispone:

“Son funciones de la división legal del Registro Civil de las personas... b. Preparar los proyectos de las providencias relacionadas con correcciones, autorizaciones de firmas y declaraciones de nulidad de las inscripciones en el registro del estado civil de las personas y con la inscripción de expósitos”.

Tanto es así, que el legislador en el libro primero, sección primera, título I, capítulo I del C.G.P., no le atribuyó a ningún juez de la República el conocimiento de los procesos de nulidad de registro civil de nacimiento, así como tampoco en el libro tercero de esa codificación estableció un procedimiento para esa clase de proceso, pues sólo en el numeral 11 del artículo 577 ídem enlistó como proceso de jurisdicción voluntaria la corrección, sustitución o adición de registro civil, no nulidad como se depreca en esta oportunidad.

En este orden de ideas, este Juzgado, atendiendo el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará devolver la demanda con sus anexos, como quiera que, al tratarse de un trámite administrativo, como viene de decirse, no existe en la judicatura juez al que le corresponda decidir esta petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de Anulación de Registro Civil de Nacimiento presentada a través de apoderado judicial por la señora ORLEIDIS JOSÉ JULIO ORTEGA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la presente demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
J U E Z

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 048 del 16 de marzo de 2021  CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO Secretaria</p>

Secretaría, _____ . El día _____ ()
de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció
el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria